



Resolución Gerencial Regional

Nº 126-2017-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente de descargo a la Resolución Jefatural Sub Gerencial Nº 001-2017-GRA/GRTC-SGTT-ATI, Registro Nº 9737-17, presentado por la Abogada Carmen Lelis Dávila Zeballos, respecto al Informe de Auditoría Nº 051-2016-5334. y Oficio Nº 072-2017-GRA/GRTC-SGTT-ATI, con el que devuelve los actuados en el expediente (en 116 folios) a fin de que sea elevado a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones;

CONSIDERANDO:

Que, al Artículo 2º de la Ley Nº27867, Ley de Gobiernos Regionales establece, que los gobiernos regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. asimismo, el primer párrafo del artículo 44º de la ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los gobiernos regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, la Ley Nº 30057, Ley de Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, regulan el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador vigente a partir de 14 de Septiembre de 2014 y, de conformidad a lo establecido en la novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30057, es de aplicación inmediata para los servidores civiles de los regímenes de los Decretos Legislativos Nos : 1057, 276, 728. Asimismo, de conformidad a lo establecido en el numeral 6.2 de la Directiva Nº 02-2015/SERVIR/GPGSC : "Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir de 14 de septiembre del 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y, por las normas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos";

Que, con Informe de Precalificación Nº 004-2017-GRA/GRTC-ST, el Secretario Técnico de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, remite la precalificación de la presunta falta prevista en el Artículo 85º inciso d) de la Ley Nº 30057 , Ley de Servicio Civil, cometida por la investigada por su actuación cuando conforme a la Resolución Gerencial Regional Nº 001-2014-GRA/GRTC, tenía el cargo de Permisos y Autorizaciones de Transporte en la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones. Consecuentemente, la resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD por la supuesta falta investigada y precalificada, ha sido válidamente notificada con Resolución Jefatural Sub Gerencial Nº 001-2017-GRA/GRTC-SGTT-ATI.,

Que, la Administrada ha interpuesto su descargo dentro del plazo legal a la presunta falta cometida en la Resolución Sub Gerencial Nº 1834-2013-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 28 de octubre del 2013, que otorga autorización a la Empresa Camino Real Plus SAC., para prestar servicio regular de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la región Arequipa, sin haber cumplido el administrado en subsanar los requisitos formales para la obtención de la



Resolución Gerencial Regional Nº 126 -2017-GRA/GRTC

autorización, contraviniendo al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, D.S. N° 017-2009-MTC

Que, el Artículo 230º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, ha establecido los principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal y razonable, bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por parte de la entidad.

Que, mediante Expediente Vistos de la presente resolución, la administrada haciendo uso de su derecho conforme al numeral 206.1 del Artículo 206 del Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley 27444 y deroga la Ley N° 29060 del Silencio Administrativo, prescribe que : "Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, en atención a lo establecido en los dispositivos legales, al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC, como Órgano sancionador le corresponde, determinar si en el presente caso : en función al análisis de los hechos, de los medios probatorios recabados y actuados, así como del análisis de descargo presentado por la administrada y en lo previsto en el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC , a la normatividad en materia del PAD vigente, procede o no imponer sanción disciplinaria a la investigada por los cargos imputados conforme lo recomendado por la Secretaría Técnica;

Que, el inciso 97.1. del artículo 97, Reglamento General N° 040-2014-PCM. concordante con la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, señala, "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, prescribe conforme lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que durante ese periodo, la Oficina de Recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto la prescripción operará un (01)año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina.

Que asimismo, el inciso 3 del Artículo 97º del precitado reglamento precisa que : "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente". Estando ante dicho precepto legal, podemos precisar que conforme se ha revisado el expediente en el Informe de Auditoría N° 051-2016-5334, sobre los hechos "Autorización para Prestación de Servicio de Transporte de Personas a la Empresa que no acreditó los requisitos en el plazo legal, atenta contra el correcto funcionamiento de la Administración Pública", para el caso particular de la administrada, se puede advertir que la fecha de comisión de la falta sería a partir de 17 de octubre del 2013, con la emisión del Informe N° 121-2013-GRA/GRTC-SGTT-ATI., y/o la fecha de emisión de la Resolución Sub-Gerencial N° 1834-2013-GRA/GRTC-SGTT, es decir, 28 de Octubre del 2013., a partir de la cual ha transcurrido hasta el 27 de Enero 2017, fecha en que la autoridad de la Entidad toma conocimiento del oficio 069-2017-GRA/ORCI, tres(03) años, tres meses con diez días calendarios. En consecuencia, el hecho auditado en el Informe de Auditoria N° 051-2016-2-5334, respecto a la supuesta falta incurrida por la administrada ha transcurrido más de tres años, desde la comisión de la supuesta



Resolución Gerencial Regional Nº 126 -2017-GRA/GRTC

falta. Al respecto, el numeral 10.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC : en concordancia con artículo 94º de la Ley y numeral 22 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC, precisa que : " La prescripción para el inicio del procedimiento administrativo opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años".

Que, cabe agregar que para el computo del plazo de prescripción debe considerarse también lo establecido en el numeral 143.1 del artículo 143 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en virtud del cual precisa : " Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiera día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes. " En Tal sentido, es estimable declarar prescrita la potestad disciplinaria y conforme al numeral 97.3 de artículo 97º del Reglamento General de la Ley 30057, en concordancia con el apartado 23 de la Resolución de la Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC, que establece : "La prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa"

De lo expuesto en los considerandos de la presente resolución y, en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 015-2015-GRA/PR de fecha 05 de enero de 2015 y, de conformidad lo dispuesto por la Ley Nº 30057, Ley de Servicio Civil y su Reglamento General Nº 040-2014-PCM.

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR prescrita la facultad para investigar, determinar y sancionar respecto de la supuesta falta tipificada en el Artículo 85º de la Ley Nº 30057 y su Reglamento General Nº 040-2014-PCM. En el extremo que la Resolución Jefatural Sub Gerencial Nº 001-2017-GRA/GRTC-SGTT-ATI. Resuelve : Instaurar el proceso administrativo disciplinario.; esto en concordancia con lo establecido en el numeral 10.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; en consecuencia, se dispone el archivo por prescripción de la potestad disciplinaria,

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la administrada Carmen Lelis Davila Zeballos, a la Oficina de Recursos Humanos y, a la Secretaria Técnica de los Procesos Administrativos Disciplinarios de la GRTC.

Dado en la sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones- Arequipa a los días

11 JUL. 2017

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

JYR